



SABANALARGA –ATLANTICO, 17 DE ENERO DE 2024

REFERENCIA: 08-638-40-89-001-2024-00010-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: ISAAC ALFONSO DAZA GUTIERREZ

EJECUTADO: NAYIBE DE JESUS LASCANO NAVARRO

Señora Juez, A su Despacho la presente demanda, para decidir sobre la admisión o no la presente de la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por ISAAC ALFONSO DAZA GUTIERREZ a través de apoderado judicial en contra NAYIBE DE JESUS LASCANO NAVARRO DIGNESE PROVEER, EL SECRETARIO JULIO DIAZ MORELO.-.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO

SABANALARGA –ATLANTICO, 17 de ENERO DE 2024

De la revisión detallada de la demanda colocada a nuestra consideración, observa el despacho la misma adolece de las siguientes falencias:

- El artículo 422, del C.G.P establece ,
- TITULO EJECUTIVO, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena y proferida por el Juez, o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley .-
- En el caso bajo examen se observó que el titulo valor aportado como título recaudo ejecutivo carece de la firma de su creador no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante , pues aunque el titulo valor aportado existe como instrumento cambiario según lo establecido en la sentencias STC-1464 del 2.019 la Corte Suprema de Justicia ,precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio , en donde se dijo que al momento de que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado " aceptada " se obliga a si mismo , es decir se impone asi mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el titulo valor
- Así las cosas, observa este Despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo en comento, pues considera este operador judicial, que no es clara expresa ni exigible por lo que se dispondrá no librar mandamiento de pago y se ordenará su devolución de la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

- PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por ISAAC ALFONSO DAZA GUTIERREZ a través de apoderado judicial en contra NAYIBE DE JESUS LASCANO NAVARRO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR
ESTADO No 001 DE FECHA 18 ENERO
DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO ALEJANDRO DIAZ MORELO
EL SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83eaae4b5e1599d773a3db46bd27dfa1914890804bafd342e45d68a18a2aa822

Documento generado en 17/01/2024 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>